



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 338-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,
 PROVINCIAS DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-023885

Lima,

20 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 570-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 21 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable Azulcocha de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **Concepción Industrial**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, en el Informe N° 665-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², y en el Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN del 2 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe Complementario**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 929-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁵ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Concepción Industrial habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero del 2018⁶, notificada al administrado el 23 de enero del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 205634266561.

² Documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.

³ Documento denominado "0029-9-2014-15_IC_SR_AZULCOCHA 1523-2016" obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 14 del expediente.

⁵ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 25 al 29 del expediente.

Folio 30 del expediente.





adelante, **SFEM**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁹.
5. El 15 de mayo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 570-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁰. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, ~~de acreditarse la existencia de infracción administrativa,~~ corresponderá emitir:

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios 31 al 43 del expediente.

¹⁰ Folios 44 al 63 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:
- (i) Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 046-2009-MEM/AAM del 27 de febrero del 2009 (en adelante, **EIA Azulcocha**)¹².
 - (ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día, aprobada mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril del 2011 (en adelante, **MEIA Azulcocha**)¹³.
 - (iii) Plan de Cierre de Minas de la Unidad Económica Administrativa Azulcocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 199-2012-MEM/AAM del 19 de junio del 2012 (en adelante, **PCM Azulcocha**)¹⁴.

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de desmonte, proveniente de la bocamina Pozocancha, y material excedente de las actividades constructivas sobre un bofedal.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Sustentado en el Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA del 27 de febrero del 2009.

Sustentado en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VRC del 26 de abril del 2011.

Sustentado en el Informe N° 683-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES del 18 de junio del 2012.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

11. En este sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que el desmonte proveniente de la bocamina Pozocancha y material excedente de las actividades constructivas fue dispuesto sobre unas zonas del bofedal¹⁵:
- (i) Una plataforma (coordenadas 8666530N, 0425360E) destinada al depósito de desmonte proveniente de la bocamina Pozocancha.
 - (ii) Un depósito (coordenadas 8666995N, 0427172E) con material excedente generado durante las actividades constructivas para el manejo del agua en las canchas de relave.
13. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 12 a la 21 y 128 a la 134 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes¹⁶:



Fotografía N° 012: Hallazgo N°01, se observa una plataforma para el almacenamiento de desmonte del Nv. Pozocancha, ubicada en una zona de bofedal y cerca de cursos de agua.

15

"Hallazgo N° 01:

La plataforma para el almacenamiento del desmonte proveniente de la bocamina Pozocancha ha sido habilitada sobre un bofedal, el mismo que es tributario de la quebrada Pozocancha."

Páginas 19 a la 21 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

"Hallazgo N° 04:

Parte del material excedente de las actividades constructivas en el inicio de lado noroeste de la relavera cuatro, ha sido colocado sobre un bofedal, el mismo que tributa a la quebrada Huasiviejo"

Página 25 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Páginas 127 a la 135 y 243 a la 249 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.





Fotografía N° 130: Hallazgo N° 04 Parte del material excedente de las actividades constructivas, ha sido colocado sobre un bofedal, el mismo que tributa a la quebrada Huasiviejo.

Fuente: Informe de Supervisión

14. En Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir que el desmonte proveniente de la bocamina Pozocancha y el material excedente de las actividades constructivas sean colocados directamente sobre unas zonas de un bofedal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAM.
15. Al respecto, es de precisar que de acuerdo al análisis de Potencial Neto de Neutralización – Mina Azulcocha se advierte que los desmontes son generadores de aguas ácidas¹⁸, por lo que uno de los principales impactos potenciales al suelo, así como, a los recursos hídricos y ecosistemas del entorno, sería la generación del drenaje ácido producto de la disposición de material de desmontes sobre los bofedales.
16. Respecto a la presencia de los bofedales o humedales altoandinos, el EIA Azulcocha señala que los humedales altoandinos tienen una importancia ecológica debido a que tienen un rol de vital importancia en el desarrollo de las cuencas andinas, así como, de otros sistemas hidrográficos, siendo que sus aguas fluyen hacia las vertientes de la Amazonía, costas del Pacífico y cuenca del Atlántico.
17. Asimismo, señala que, estos ecosistemas son considerados como ecosistemas frágiles por la Convención Ramsar, debido a su alta fragilidad, la cual está asociada a causas naturales (ejemplo: extensas sequías en la puna) y antrópicas (ejemplo: agricultura no sostenible, pastoreo excesivo y minería no sostenible en el páramo y la puna)¹⁹.

¹⁷ Folio 12 (vuelta) del expediente.

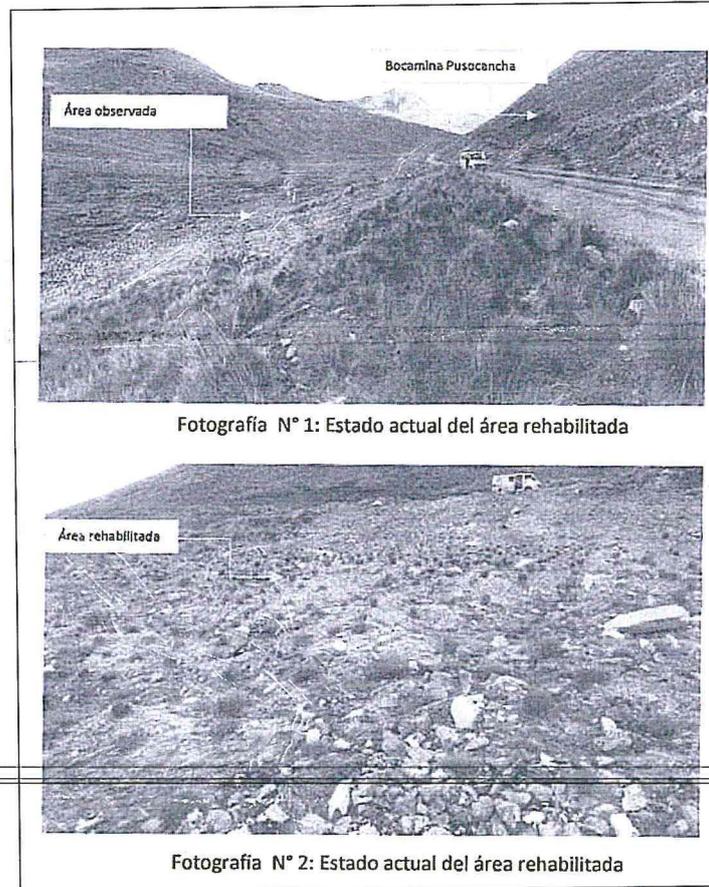
Información contenida en el Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA que sustenta el EIA Azulcocha. Folio 74 del expediente.

Información contenida en las páginas 221 y 22 del Tomo I del EIA Azulcocha. Folio 93 del expediente.



c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos, el administrado señaló que la plataforma (coordenadas 8666530N, 0425360E) destinada para la disposición del desmorte proveniente de la bocamina Pozocancha fue restaurada y reconfigurada con material de préstamo (obteniéndose un relieve adecuado para su revegetación con especies nativas), encontrándose, a la fecha de presentación del referido escrito, el área recuperada a un 90%. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:



19. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que estas no se encuentran georeferenciadas. Además de ello, tampoco cuentan con algún punto visual de referencia mediante el cual se pueda determinar que correspondan a las zonas donde se detectaron los hallazgos.
- (ii) Por lo que no resultan un medio probatorio idóneo que permita desvirtuar la conducta infractora o acreditar la corrección de la misma por parte del administrado.
- (iii) De otro lado, también resulta necesario indicar que aún cuando el administrado haya afirmado que la plataforma materia de imputación de cargos fue restaurada (retirándose el material de desmorte, reconfigurándose con material de préstamo y revegetada con ichu). No obstante, durante la acción de supervisión se detectó que los desmontes y material excedente fueron dispuestos sobre dos zonas de un "bofedal", por





lo que la recuperación del área afectada debió considerar la recomposición de este tipo de ecosistema y no sólo la revegetación con ichu.

20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
21. Conforme se ha señalado precedentemente, Concepción Industrial no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado²⁰.
22. Al respecto, es de reiterar lo señalado en los numerales 15 al 17 de la presente Resolución, respecto que de acuerdo al análisis de Potencial Neto de Neutralización – Mina Azulcocha se advierte que los desmontes son generadores de aguas ácidas, por lo que uno de los principales impactos potenciales al suelo, así como, a los recursos hídricos y ecosistemas del entorno, sería la generación del drenaje ácido producto de la disposición de material de desmontes sobre los bofedales.
23. Respecto a la presencia de los bofedales o humedales altoandinos, el EIA Azulcocha señala que los humedales altoandinos tienen una importancia ecológica debido a que tienen un rol de vital importancia en el desarrollo de las cuencas andinas, así como, de otros sistemas hidrográficos, siendo que sus aguas fluyen hacia las vertientes de la Amazonía, costas del Pacífico y cuenca del Atlántico.
24. Asimismo, señala que, estos ecosistemas son considerados como ecosistemas frágiles por la Convención Ramsar, debido a su alta fragilidad, la cual está asociada a causas naturales (ejemplo: extensas sequías en la puna) y antrópicas (ejemplo: agricultura no sostenible, pastoreo excesivo y minería no sostenible en el páramo y la puna).
25. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Concepción Industrial no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de desmonte, proveniente de la bocamina Pozocancha, y material excedente de las actividades constructivas sobre un bofedal.
26. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Concepción Industrial en este extremo del presente PAS.**

A



²⁰ Notificación realizada mediante Carta N° 1462-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo del 2018. Folio 64 del expediente.



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir que el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM) discurra sobre el suelo.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

27. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del RPAAMM impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.

28. En este sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

b) Análisis de los hechos detectados

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que el agua de lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua mina (PTAM) estaba discurriendo sobre el suelo.

30. Cabe agregar que, según lo desarrollado en el Informe de Supervisión, la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM) se encuentra instalada sobre una plataforma de concreto armado, siendo que, únicamente en la zona de los clarificadores, la plataforma en su contorno cuenta con un muro (sardinell) de concreto, cuya función es contener el agua residual industrial generada por el mantenimiento, limpieza y pérdidas durante el funcionamiento de la planta. Sin embargo, este muro, presenta una abertura en uno de sus vértices, lo que permite la salida del agua captada hacia el suelo²¹.

31. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 170 a la 177 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes²²:

²¹ **"Hallazgo N° 06:**

El sistema que permite coleccionar las aguas de lavado y reboses en la planta de tratamiento de aguas de mina (PTAM), está implementado parcialmente, ya que este solo cubre parte de la planta de tratamiento, además dicho sistema presenta una abertura. Como consecuencia de lo anterior las aguas son derramadas sobre el suelo. Para evaluación se tomó una muestra de suelo."

Página 27 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

²² Páginas 285 a la 291 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.





PERÚ

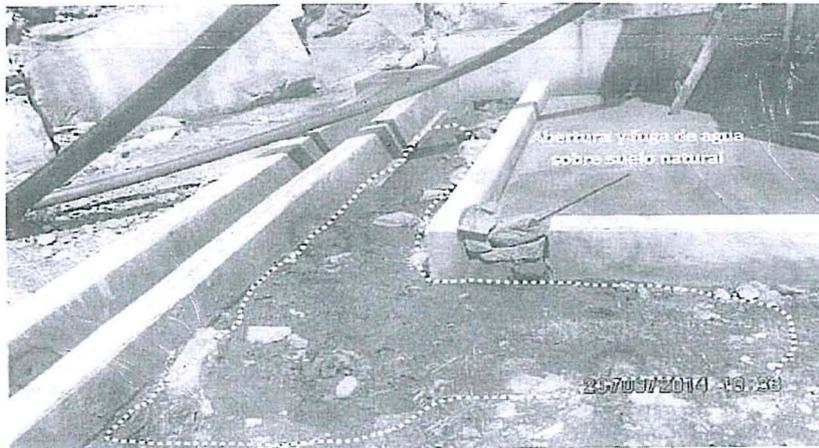
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 170: Hallazgo N° 06, Nótese en el contorno de la plataforma de concreto, la falta de medio que permita contener las aguas de mantenimiento y limpieza de la PTAM. De La coloración del concreto y suelo, se evidencia la continuidad de agua derramada sobre estos.



Fotografía N° 177: Hallazgo N° 06, "Se observa además que dicho sistema presentar una abertura como consecuencia de lo anterior las aguas son derramadas sobre el suelo".

Fuente: Informe de Supervisión

32. En Informe Técnico Acusatorio²³, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir que el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM) discorra sobre el suelo, lo que constituiría una infracción del artículo 5° del RPAAMM.
33. Al respecto, es de precisar que durante la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra de suelo (denominado en campo como SU-ESP-1), ubicado aproximadamente a 8 metros del tratamiento final, por donde discurrió el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM), obteniéndose los siguientes resultados²⁴:



Folio 12 (vuelta) del expediente.

Páginas 17 y 18 del documento denominado "0029-9-2014-15_IC_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



Resultados de laboratorio – Metales totales

Punto o Estación	Arsenico (mg/kg)
	S.R.
83,7, SU-ESP-1	427
ECA para Suelo ⁽¹⁾	140

Fuente: Informes de Ensayo N° S-14/27218²⁵.

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA Suelo).

34. De ello, en el Informe Complementario 2014 se concluyó que el valor del parámetro Arsénico supera los valores establecidos en los ECA Suelo.
35. Sobre el particular, es de indicar que dada las condiciones de operación antes descritas se desprende que los residuos líquidos que son derramados sobre el suelo, por efecto de infiltración y escorrentía superficial, dichos flujos de agua pueden llegar a la quebrada Huasiviejo, lo cual podría afectar la calidad del agua en dicha quebrada²⁶.
36. Asimismo, es de precisar que las altas concentraciones de arsénico, pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente²⁷. Por otro lado, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos²⁸".
- c) Análisis de los descargos
37. En el escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha en que fue realizada la Supervisión Regular 2014, la unidad minera se encontraba sin operación, por lo que algunos asuntos operativos no fueron atendidos. No obstante ello, una vez retomadas las operaciones, se procedió a corregir los incumplimientos.
38. En tal sentido, el administrado indicó que construyó un sardinel de concreto en ~~todo el perímetro de la PTAM. Agregó que el agua residual generada debido a la~~ limpieza de los tanques y el rebose, es conducida a una acequia de concreto y tubería PVC, la cual se encuentra conectada a la tubería que conduce los relaves hacia la relavera nueva. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

²⁵ Folio 157 del documento denominado "0029-9-2014-15_IC_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

²⁶ Página 27 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

²⁷ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.
(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf.
Consulta: 06-09-2018

²⁸ Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.
Consulta: 06-09-2018

A





Sardinell seguridad
anti derrames

Fotografía N° 3: Estado actual del sardinell de seguridad



Sardinell de seguridad
anti derrames

Fotografía N° 4: Estado actual del sardinell de seguridad.

39. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Al respecto, es de reiterar que durante la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra de suelo (denominado en campo como SU-ESP-1), ubicado aproximadamente a 8 metros del tratamiento final, por donde discurrió el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM), obteniéndose que el valor del parámetro Arsénico supera los valores establecidos en los ECA Suelo.
 - (ii) En ese sentido, si bien de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que acreditó la construcción de un sardinell de concreto en todo el perímetro de la planta de tratamiento, no acreditó que, a la fecha, ya no se presentan excesos del parámetro arsénico en el suelo por donde discurrió el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina.
 - (iii) Por lo que no resultan un medio probatorio idóneo que permita desvirtuar la conducta infractora o acreditar la corrección de la misma por parte del administrado.

40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.





41. Conforme se ha señalado precedentemente, Concepción Industrial no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado.
42. Al respecto, es de reiterar lo señalado en los numerales 33 al 36 de la presente Resolución, respecto que durante la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra de suelo (denominado en campo como SU-ESP-1), ubicado aproximadamente a 8 metros del tratamiento final, por donde discurrió el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM), obteniéndose que el valor del parámetro Arsénico supera los valores establecidos en los ECA Suelo.
43. Asimismo, es de indicar que los residuos líquidos que son derramados sobre el suelo, por efecto de infiltración y escurrimiento superficial, dichos flujos de agua pueden llegar a la quebrada Huasiviejo, lo cual podría afectar la calidad del agua en dicha quebrada.
44. Además, se debe considerar que las altas concentraciones de arsénico, pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente. Por otro lado, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos".
45. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Concepción Industrial no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir que el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM) discurra sobre el suelo.
46. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Concepción Industrial en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de lodo residual, generado en la planta de tratamiento de agua de mina, sobre la relavera N° 3, la cual carece de impermeabilización.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

47. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria expedido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Artículo 5° del RPAAMM impone al administrado dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables, consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.





48. En este sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que el lodo residual generado en la planta de tratamiento de agua de mina se encontraba dispuesto sobre la cancha de relaves N° 3, la cual fue construida sobre el suelo natural, por lo que no cuenta con impermeabilización en la base ni en las paredes, además carece de canales de coronación, sistema de subdrenaje y sistema de tratamiento de aguas de infiltración.
50. Cabe agregar que, según lo desarrollado en el Informe de Supervisión, la planta de tratamiento de agua de mina, trata el agua residual industrial proveniente de bocaminas y agua de subdrenaje de la cancha de relave cuatro. Asimismo, como producto del tratamiento se genera un lodo residual que por su naturaleza contiene alto contenido de metales pesados, puesto que la finalidad de la planta es retener los elementos metálicos presentes en el agua. En tal sentido, por su composición química, el lodo residual constituye un residuo peligroso nocivo para la salud y el ambiente, por lo que debe ser manejado sobre superficies debidamente impermeabilizadas²⁹.
51. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 182 a la 185 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes³⁰:



Fotografía N° 183: Hallazgo N°07, La poza de lodos, como infraestructura es una excavación sobre una antigua relavera, las paredes y piso no son impermeables (no cuentan con revestimiento alguno). además considerar que la relavera antigua fue construida directamente sobre suelo.

²⁹

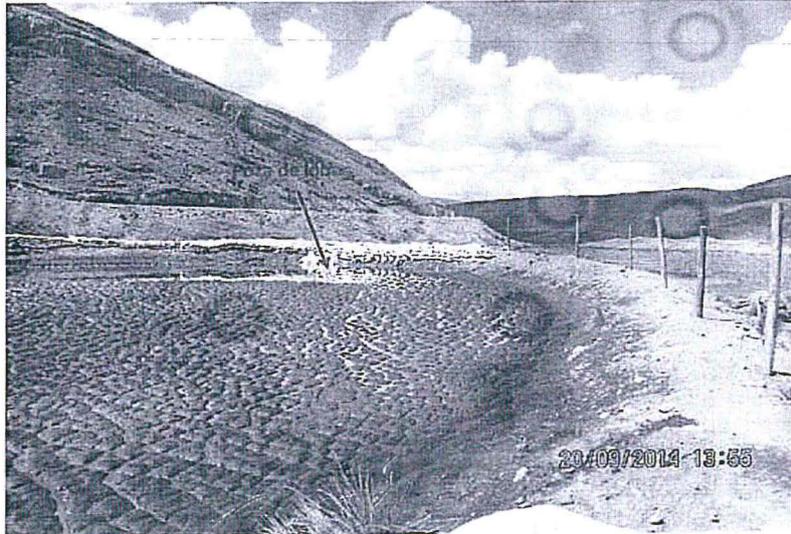
"Hallazgo N° 07:

El lodo residual generado en la planta de tratamiento de agua de mina, es dispuesto sobre la relavera tres, carece de impermeabilización, cuenta con un canal solo en su base y se ubica al costado de un bofedal."

Página 28 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Páginas 297 a la 299 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.





Fotografía N° 184: Hallazgo N°07, En esta imagen, se aprecia la falta de revestimiento en las paredes, debido a que se encuentra sobre su máxima capacidad, en la parte posterior se observa que vienen recreciendo con un pircado de costales conteniendo el mismo lodo.

Fuente: Informe de Supervisión

52. En Informe Técnico Acusatorio³¹, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodo residual de la planta de tratamiento de agua de mina sobre la Relavera N° 3 que carece de impermeabilización, lo que constituiría una infracción del artículo 5° del RPAAMM.
53. Al respecto, se puede considerar que la deposición de lodos en pozas sin impermeabilizar, facilita la infiltración del agua contenida en el lodo, y con ello por infiltración migrar hasta afectar el subsuelo y la calidad cuerpos de agua subterráneos; así como afectar el desarrollo de la vegetación del entorno por el ~~acarreo de sedimentos de lodo, por la falta de una berma de anclaje con geomembrana conservando un borde libre que evite el rebose de lodos y además por la falta de canales perimetrales para la derivación de aguas de escorrentía que eviten el contacto con los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua de mina y subdrenaje de la relavera N°3.~~

c) Análisis de los descargos

54. En el escrito de descargos, el administrado señaló que a la fecha, el lodo residual generado al final del tratamiento de agua es dispuesto en la "relavera nueva", siendo que ya no es dispuesta en la relavera N° 3. Además de ello, alegó que se determinó que la zona que fue materia de hallazgo se debía conformar con material de préstamo y/o material propio, y que el vaso de la referida relavera fue impermeabilizado a efectos de evitar que se impacte el medio ambiente. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

A



³¹ Folio 12 (vuelta) del expediente.



Foto N° 5: Estado Actual de la relavera N° 3



Fotografía N° 6: Sistema que conducen los lodos hacia la relavera Nueva.

55. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se aprecia que estas no se encuentran georeferenciadas. Además de ello, tampoco cuentan con algún punto visual de referencia mediante el cual se pueda determinar que correspondan a las zonas donde se detectaron los hallazgos.
 - (ii) Por lo que no resultan un medio probatorio idóneo que permita desvirtuar la conducta infractora o acreditar la corrección de la misma por parte del administrado.
56. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
57. Conforme se ha señalado precedentemente, Concepción Industrial no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

58. Al respecto, es de reiterar lo señalado en el numeral 53 de la presente Resolución, respecto que se puede considerar que la deposición de lodos en pozas sin impermeabilizar, facilita la infiltración del agua contenida en el lodo, y con ello por infiltración migrar hasta afectar el subsuelo y la calidad cuerpos de agua subterráneos; así como afectar el desarrollo de la vegetación del entorno por el acarreo de sedimentos de lodo, por la falta de una berma de anclaje con geomembrana conservando un borde libre que evite el rebose de lodos y además por la falta de canales perimetrales para la derivación de aguas de escorrentía que eviten el contacto con los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua de mina y subdrenaje de la relavera N°3.
59. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Concepción Industrial no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de lodo residual, generado en la planta de tratamiento de agua de mina, sobre la relavera N° 3, la cual carece de impermeabilización.
60. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Concepción Industrial en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó estructuras de manejo de agua ni cubiertas en las áreas de almacenamiento de mineral y desmonte, ubicadas frente a la bocamina nivel 115, en la cancha de mineral de la bocamina nivel 115, y en el tajo (pasivo), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

61. De la revisión del PCM Azulcocha, se advierte que, en tanto se encuentren suspendidas las actividades de la unidad minera Azulcocha³², el administrado se encontraba obligado a realizar, entre otras, las siguientes actividades³³:

³² En ese punto, corresponde indicar que, de acuerdo con lo recogido en el Acta de Supervisión - Observaciones del administrado, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, las operaciones de la unidad minera Azulcocha se encontraban suspendidas:

"OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

- La unidad AZULCOCHAMINING S.A., no se encuentra en operación en la concesión de beneficio "Azulcocha".
- Se encuentra en suspensión de obligaciones de pago.
- Está en proceso concursal.

(...)"

³³ Informe N° 683-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES del 18 de junio del 2012 que sustenta el PCM Azulcocha

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.4 Actividades de Cierre

3.4.1 Cierre Temporal

Como consecuencia de las condiciones económicas, políticas o por razones de índole social la UEA Azulcocha, al suspender sus actividades de producción, implementará las siguientes medidas:

(...)

- **Mantenimiento de las estructuras de manejo de agua (canales de coronación, canales de entrega, canales de drenaje, cunetas, alcantarillas y tuberías)**

- (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) El mantenimiento de las estructuras de manejo de agua de los componentes ubicados en la unidad, como son los canales de coronación; y
 - (ii) Colocar cubiertas temporales en áreas de almacenamiento u otras pilas de materiales y mineral, a fin de reducir la generación de polvo y el ingreso del agua.
62. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la existencia de tres (3) zonas de almacenamiento de mineral y desmonte -frente a la bocamina Nv. 115, en la cancha de mineral de la bocamina Nv. 115, y en el tajo (pasivo)- los cuales se encontraban dispuestos directamente sobre el suelo, no contaban con cobertura en algunos tramos, y en otros sólo estaba protegido con lonas desgastadas (con agujeros). Asimismo, se constató que dichos componentes no tenían estructuras hidráulicas (canales de coronación)³⁴.
64. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 22 a la 30, 52 a la 55, y 38 a la 40 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes³⁵:

Colocación de cubiertas temporales en áreas de almacenamiento u otras pilas de materiales y mineral, a fin de reducir la generación de polvo por acción del viento, el ingreso de agua en épocas de lluvia y la erosión eólica e hídrica. (...)

Resaltado es agregado.

Folio 99 (reverso) del expediente.

34

"Hallazgo N° 02:

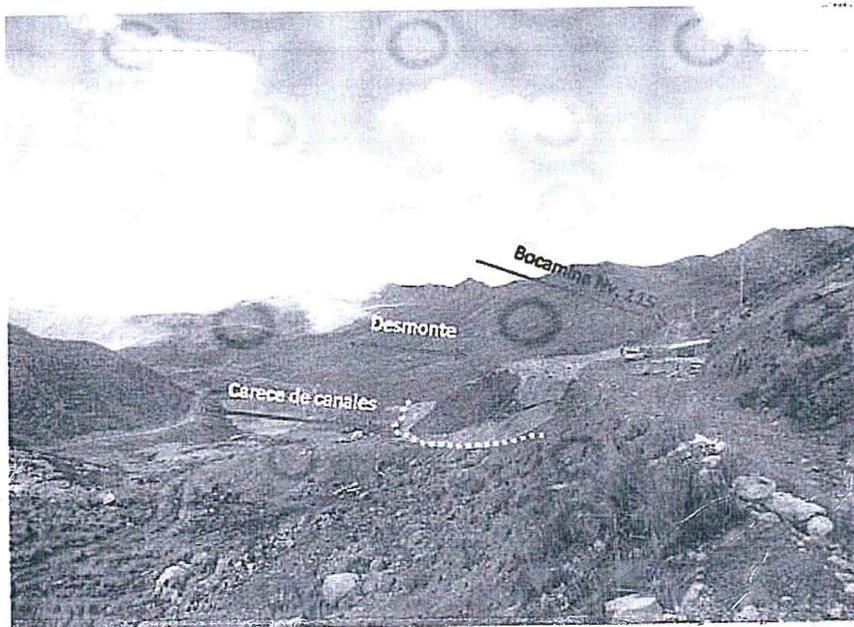
En el área de extracción existe mineral almacenado directamente sobre suelo y carente de infraestructura hidráulica que derive las aguas de escorrentía y eviten el arrastre del mineral. Las pilas de mineral se ubican en: Botadero de desmonte Nv 115 (parcialmente protegido con lona), Cancha de Mineral (protegido con lona), Tajo (pasivo) (...).

(Énfasis agregado)

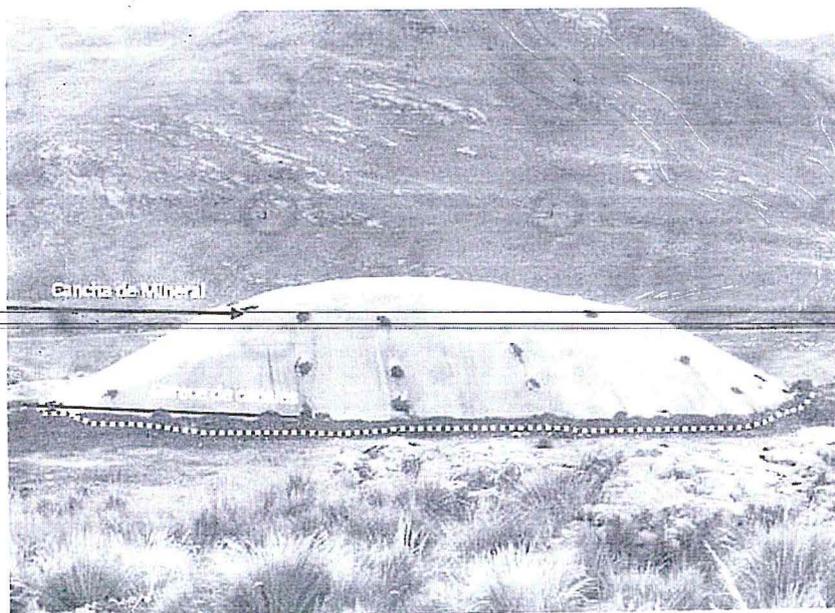
Páginas 22 y 23 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Páginas 137 a la 145, 167 a la 169, y 153 a la 155 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.





Fotografía N° 030: Hallazgo N° 02, Vista amplia del área de extracción donde existe mineral almacenado directamente sobre suelo y carece de infraestructura hidráulica.



Fotografía N° 052: Hallazgo N° 02, Vista de la Cancha de Mineral de la bocamina nivel 115, donde se observa sobre el suelo superficial cubierto con lona y que carece de infraestructura hidráulica.





Fotografía N° 053: Hallazgo N° 02, Vista lateral de la cancha de Mineral de la bocamina nivel 115, donde podemos apreciar que esta sobre el suelo superficial cubierto con lona y que hay otra cantidad que esta desparramada sobre el suelo.



Fotografía N° 038: Hallazgo N° 02 Vista del área del tajo (Pasivo), donde existe desmonte almacenado directamente sobre suelo y carece de infraestructura hidráulica.

Fuente: Informe de Supervisión

65. En la Resolución Subdirectoral³⁶, se concluyó que el administrado no implementó estructuras de manejo de agua ni cubiertas en las áreas de almacenamiento de mineral y desmonte, ubicadas frente a la bocamina nivel 115, en la cancha de mineral de la bocamina nivel 115, y en el tajo (pasivo), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

A





66. Al respecto, es de precisar que durante la Supervisión Regular 2014, se tomaron muestras de suelo, estableciendo dos puntos de muestreo DES-ESP³⁷ y DES-ESP-2³⁸, detectándose excesos de arsénico total, cadmio total, mercurio total y plomo total³⁹:

Resultados de laboratorio – Metales totales

Punto o Estación	Arsénico (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Mercurio (mg/kg)	Plomo (mg/kg)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
83,7, DES-ESP-1	2591	147	-	-
83,7, DES-ESP-2	6331	133	32,8	3121
ECA para Suelo	140	22	24	1200

Fuente: Informes de Ensayo N° S-14/27219⁴⁰, S-14/27220⁴¹

S.R: Supervisión Regular 2014

67. Asimismo, es de precisar que el exceso de la concentración de mercurio, alteraría la calidad del río Suro, así como a la flora y fauna de su entorno, afectando principalmente al sistema nervioso. En general, todas las formas de mercurio que entran en los sistemas acuáticos pueden convertirse en metilmercurio, el cual puede ser directamente bioacumulado por organismos acuáticos y biomagnificado a través de la cadena alimenticia y la contaminación alcanza a fauna y flora silvestres, con los efectos consiguientes en la salud de la población, tanto de las que participan directamente en las actividades mineras como de la comunidad⁴².
68. De igual forma, las altas concentraciones de arsénico, pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente. Por otro lado, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos".
69. Respecto del plomo, es de indicar que la presencia de metales pesados y metaloides en recursos hídricos, suelos y aire plantea una de las más severas problemáticas ambientales⁴³. Además, todos los metales pesados presentan una toxicidad elevada en los sistemas biológicos⁴⁴.
70. Finalmente, respecto al cadmio, según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades⁴⁵ (ATSDR), el cadmio al entrar en contacto con el

³⁷ DES-ESP1: desmonte ubicado a 50 metros aproximadamente de la entrada de la Bocamina nivel 115.

³⁸ DES-ESP-2: desmonte ubicado en la cancha de minerales, parte superior de del nivel 115.

³⁹ Páginas 17 y 18 del documento denominado "0029-9-2014-15_IC_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁴⁰ Página 157 del documento denominado "0029-9-2014-15_IC_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁴¹ Página 169 del Informe complementario del informe de supervisión.

⁴² INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. Contaminación con mercurio por la actividad minera. Bogotá, Colombia, 2012, p. 3.

⁴³ Revista Ingeniería, Investigación y Desarrollo, Vol. 16 N° 2, Julio-diciembre 2016, pp. 66-77, Sogamoso- Boyacá. Colombia ISSN Impreso 1900-771X, ISSN Online 2422-4324.

⁴⁴ Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>. Consulta: 06-09-2018

⁴⁵ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES. (ATSDR). 2012. Reseña Toxicológica del Cadmio (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU.





medio ambiente (suelo), no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo.

71. El cadmio al adherirse fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas⁴⁶.
- c) Análisis de los descargos
72. Cabe reiterar que, en el acápite de observaciones del Acta correspondiente a la Supervisión Regular 2014, el administrado manifestó que las operaciones de la unidad minera Azulcocha se encontraban suspendidas.
73. Es así, que de la revisión del PCM Azulcocha, se advierte que, en tanto se encuentren suspendidas las actividades de la unidad minera Azulcocha, el administrado se encontraba obligado a realizar, entre otras, las siguientes actividades:
- (i) El mantenimiento de las estructuras de manejo de agua de los componentes ubicados en la unidad, como son los canales de coronación; y
 - (ii) Colocar cubiertas temporales en áreas de almacenamiento u otras pilas de materiales y mineral, a fin de reducir la generación de polvo y el ingreso del agua.
74. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y del sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), no se advierte que la autoridad competente haya aprobado la suspensión o paralización de operaciones -referidas a las actividades de explotación- de la unidad minera Azulcocha.
75. En atención a ello, es necesario señalar que sólo la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones (MINEM), podrá disponer la paralización de las actividades mineras o autorizar la suspensión de las mismas, siendo que en dichos supuestos dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular⁴⁷, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

⁴⁶ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

⁴⁷ **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**
"Artículo 33.- Plan de manejo ambiental
En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. (...)

Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones
La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular. (...)"

(Subrayado es agregado)





76. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso⁴⁸.
77. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁹. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
78. De lo expuesto, considerando que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y en virtud del principio de verdad material, no se evidencia que la autoridad competente (MINEM) haya aprobado la suspensión o paralización de operaciones -referidas a las actividades de explotación- de la unidad minera Azulcocha, por lo que no resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los casos de suspensión de actividades de la unidad minera Azulcocha establecidas en el PCM Azulcocha.
79. No obstante lo señalado en el Informe Final⁵⁰, y en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, esta Dirección declara el archivo del presente PAS.

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR"

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

⁵⁰ En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado por el incumplimiento de las medidas establecidas para los casos de suspensión de actividades de la unidad minera (Hecho Imputado N°3). Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material e impulso de oficio, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora. Folios 48 al 50 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

80. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó tres pozos sépticos para el tratamiento del agua residual doméstica; asimismo, el efluente tratado no fue rehusado para regar áreas verdes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

81. De la revisión del EIA Azulcocha, se advierte que, como parte del Programa de Prevención y Mitigación (programa de aplicación permanente durante la vida del proyecto), el administrado se encontraba obligado a implementar tres (3) pozos sépticos para el tratamiento de aguas domésticas, y que los efluentes tratados de dicho sistema debían ser rehusados (previa desinfección) para el riego de áreas verdes (plantas no comestibles).⁵¹

82. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

83. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó la implementación de sólo un (1) pozo séptico, el cual se encontraba colmatado y generaba que el agua residual doméstica pase por rebose hacia un canal de concreto para luego discurrir por la ladera, generándose diversos puntos de filtración de agua residual doméstica

⁵¹ EIA Azulcocha
"VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
8.3 Programa de Prevención y Mitigación
(...)
8.3.2 Manejo de los Recursos Hídricos
(...)
8.3.2.2 Medidas Preventivas
Las medidas preventivas incluyen:
(...)
Para el tratamiento de aguas domésticas se construirán tres pozos sépticos y se instalará un sistema de tratamiento de aguas industriales cuando sea necesario."

(Subrayado es agregado)

Folio 99 (reverso) del expediente.

Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA del 27 de febrero del 2009 que sustenta el EIA Azulcocha
"INSTALACIONES DE AGUA Y SISTEMA DE ALCANTARILLADO

(...)
Consideraciones para Rehabilitar el Sistema de Alcantarillado:

(...)
Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas – Tanque Séptico: (...). El efluente tratado se rehusará previa desinfección, para regar áreas verdes (plantas no comestibles)."

(Subrayado es agregado)

Folio 78 del expediente.





- llegando hasta la quebrada Huasiviejo⁵². Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 112 a la 122 del Informe de Supervisión⁵³.
84. En la Resolución Subdirectoral⁵⁴, se concluyó que el administrado no implementó tres pozos sépticos para el tratamiento del agua residual doméstica; asimismo, el efluente tratado no fue rehusado para regar áreas verdes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 85. Al respecto, se debe indicar que las aguas residuales domésticas son aquellas de origen principalmente residencial (desechos humanos, baños, cocina) y otros usos similares⁵⁵, suelen contener gran cantidad de materia orgánica y microorganismos, así como restos de jabones, detergentes, lejía y grasas⁵⁶. Para el presente caso las aguas residuales domésticas por tratarse de una unidad minera se refieren a las provenientes del campamento, comedores, entre otros.
 86. Adicionalmente, se debe indicar que las aguas residuales, debido a la gran cantidad de sustancias (algunas de ellas tóxicas) y microorganismos que portan, pueden ser causa y vehículo de contaminación, en aquellos lugares donde son evacuadas sin un tratamiento previo⁵⁷.
 87. En ese sentido, las aguas residuales domésticas que discurren fuera del pozo séptico, tendrían un efecto nocivo potencial al suelo alterando sus características físicas debido a la erosión; así como químicas, debido a la composición afectando al desarrollo de la vegetación y la calidad físico-química de cuerpos de agua cercanos como es la quebrada Huasiviejo.
 88. Además, es de indicar que la falta de rehuso de las aguas tratadas con la finalidad de riego de áreas verdes repercutirá sobre el desarrollo de la vegetación. Se debe señalar que la presencia de vegetación tiene una importancia ambiental no sólo para el control de la erosión de los suelos, sino también como medio depurador del aire, regulador de la temperatura, entre otros; por ello el no haber rehusado las aguas tratadas con fines de riego impide los beneficios funcionales de la vegetación en el ambiente.

52

"Hallazgo N° 03:

El tanque séptico se encuentra colmatado, las aguas residuales domésticas recibidas son desviadas hacia un canal de concreto por donde son descargadas a la ladera, discuriendo por un Bofedal para luego ser colectadas por un canal de concreto (el canal en un tramo se encuentra obstruido) y entregadas a la quebrada Huasiviejo. Se tomaron muestras de agua para su evaluación.

En la ladera que se encuentra debajo del tanque séptico se identificó presencia de varios puntos de filtración de aguas, también se observó la presencia de una tubería de PVC de cuatro pulgadas de diámetro por la cual también sale agua residual doméstica. El sistema de tratamiento carece de un medio de percolación."

Páginas 23 a la 25 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

53

Páginas 227 a la 237 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

54

Folio 26 (vuelta) del expediente.

55

Disponible en:

http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_135_183_88_1242.pdf

Consulta: 07-02-2017

56

Disponible en:

http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf

Consulta: 07-02-2017

57

Disponible en:

http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf

Consulta: 07-02-2017





PERÚ

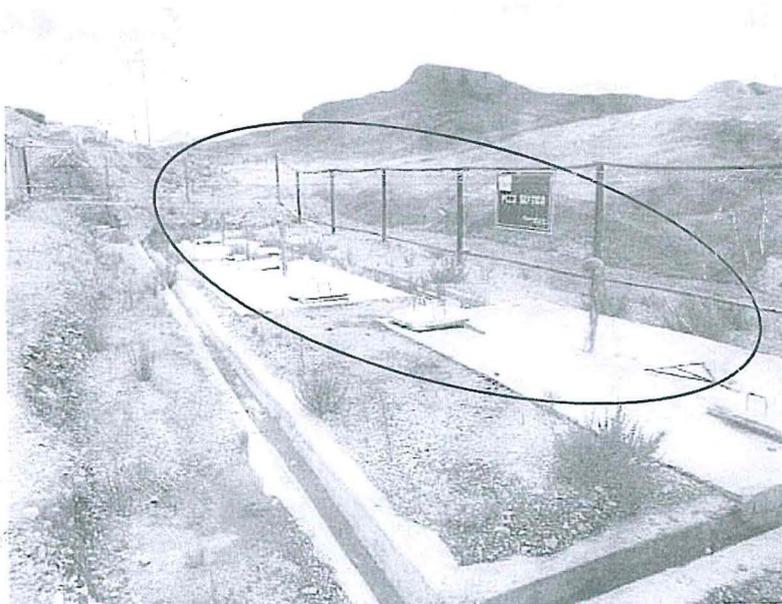
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

c) Análisis de los descargos

89. Cabe reiterar que, el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no implementó tres (3) pozos sépticos para el tratamiento de aguas domésticas, y que los efluentes tratados provenientes de estos sistemas de tratamiento no fueron rehusados (previa desinfección) para el regadío de áreas verdes (plantas no comestibles), incumpliendo lo establecido en el EIA Azulcocha.
90. No obstante, de la revisión de los medios probatorios que sustentan el presente hecho imputado (Fotografías N° N° 112 a la 122) se advierte lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, si se evidenció la implementación de de tres (3) pozos sépticos para el tratamiento de aguas domésticas.



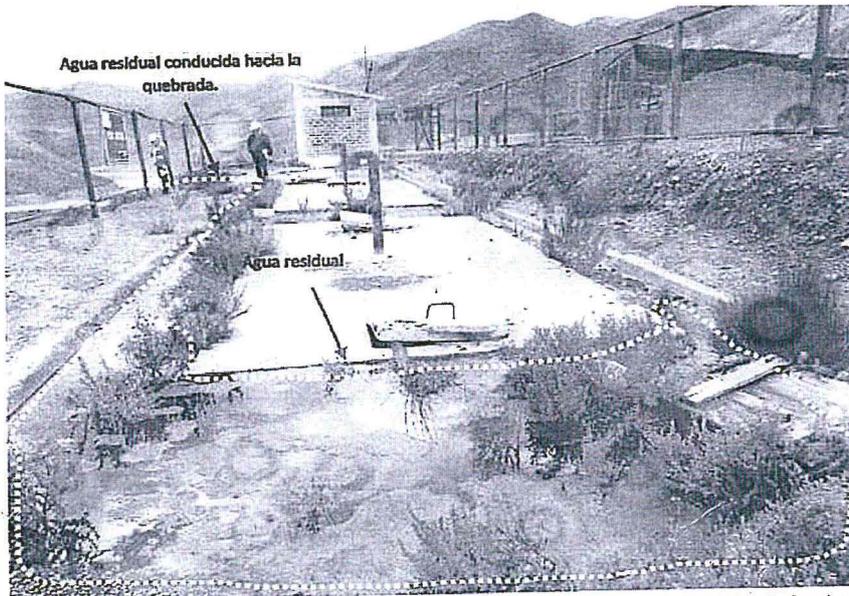
Fotografía N° 112: Vista del canal de coronación, en el perímetro del tanque séptico.

Fuente: Informe de Supervisión

- (ii) Durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció que el agua residual doméstica que discurría por la ladera, generando diversos puntos de filtración hasta la quebrada Huasviejo, no eran efluentes tratados por el sistema de tratamiento - pozos sépticos, en tanto, se observó que los mismos fueron generados por la colmatación de uno de los pozos sépticos, y no como consecuencia de su tratamiento.

A





Fotografía N° 113: Hallazgo N° 03 "El tanque séptico se encuentra colmatado, las aguas residuales domésticas recibidas son desviadas hacia un canal de concreto por donde son descargadas a la ladera.



Fotografía N° 117: Hallazgo N° 03 "En la ladera se identificó presencia de varios puntos de filtración de aguas, también se observó la presencia de una tubería de PVC de cuatro pulgadas de diámetro por la cual también sale agua residual doméstica.

Fuente: Informe de Supervisión

91. Adicionalmente, se precisa que de la revisión al Informe de Supervisión N° 0091-2018-OEFA/DSEM-CMIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 5 al 7 de agosto del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera Azulcocha de Concepción Industrial, se advierte que la DSEM identificó la ubicación de los tres (3) pozos o tanques sépticos, como se advierte en el Gráfico N° 3 de la imagen anexa al informe de supervisión⁵⁸:

A



⁵⁸

Folio 112 del expediente.



Grafico N° 3



Fuente Elaboración Propia: Se observa la ubicación del Tanque Séptico, de las zanjales de percolación y de las hueijas de agua residual doméstica con dirección a la quebrada Huasiviejo.

Fuente: Supervisión Regular 2016

- 92. De igual forma, se debe indicar que, de la georreferenciación de las coordenadas de la ubicación de los pozos o tanques sépticos, se aprecia que al año 2017, la unidad minera Azulcocha cuenta con los tres (3) pozos sépticos.



Fuente: Google Earth imagen del 01 de agosto del 2017

Elaboración: DFAI

- 93. Asimismo, conforme lo señalado en los numerales 75 y 76 de la presente Resolución, es de reiterar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.

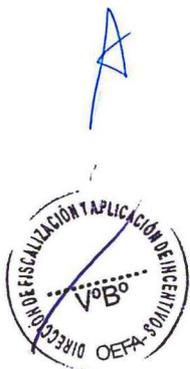
A





94. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
95. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2014, si estaban implementados los tres (3) pozos sépticos para el tratamiento de aguas domésticas, y que el agua residual doméstica que discurría por la ladera, generando diversos puntos de filtración hasta la quebrada Huasviejo, no eran efluentes tratados por el sistema de tratamiento - pozos sépticos, en tanto, se observó que los mismos fueron generados por la colmatación de uno de los pozos sépticos, y no como consecuencia de su tratamiento; por lo que no resulta exigible las obligaciones establecidas en el EIA Azulcocha desarrolladas en el literal a) de la presente sección.
96. Asimismo, cabe advertir que el rebose no constituía agua tratada; por lo que no tendría que ser usado para el riego, en ese sentido, no se tiene medio probatorio para acreditar que el administrado habría incumplido el compromiso referido al rehuso y riego con agua tratada al interior de la unidad minera.
97. Cabe precisar, que respecto el agua residual doméstica que discurría por la ladera, generando diversos puntos de filtración hasta la quebrada Huasviejo, en el presente caso sólo se está analizando si las mismas son efluentes tratados por el sistema de tratamiento - pozos sépticos, más no el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental o en la normativa ambiental que pudiesen corresponder, lo cual será materia de evaluación en supervisiones posteriores.
98. ~~No obstante lo señalado en el Informe Final⁵⁹, y en tanto no existen medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción imputada, esta Dirección **declara el archivo de este extremo del PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.~~
99. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

⁵⁹ En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado por no implementar tres pozos sépticos para el tratamiento del agua residual doméstica; asimismo, el efluente tratado no fue rehusado para regar áreas verdes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora. Folios 51 y 52 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no implementó el canal de coronación en el margen izquierdo de la relavera N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

100. De la revisión del EIA Azulcocha, se advierte que el administrado se encontraba obligado a construir canales de coronación por las márgenes derecha e izquierda del depósito de relaves N° 4⁶⁰.

101. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

102. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que la relavera N° 4 carecía de canal de coronación en la margen izquierda, lo que permitía el ingreso de agua de escorrentía a dicha relavera⁶¹. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 135 a la 147 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes⁶²:

⁶⁰ EIA Azulcocha
"Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA del 27 de febrero del 2009 que sustenta el EIA Azulcocha (...)
Sobreelevación del Depósito de Relaves N 04 – Obras Hidráulicas Auxiliares
(...)
Obras Hidráulicas Auxiliares del depósito de relaves: Captarán y derivarán flujos de agua hacia el vaso, provenientes de precipitaciones y escorrentías superficiales sobre Qda. Pozocancha. Desviarán aguas de escurrimiento superficial que llegan al depósito, para evitar ser contaminadas y queden embalsadas en el depósito restando capacidad al mismo. (...). Las obras que harán: Canales de coronación por márgenes izquierda y derecha, Aliviadero de demasías, Rápidas de entrega y Entrega al cauce natural."

(Subrayado es agregado)

Folio 77 del expediente.

⁶¹ "Hallazgo N° 05:
La relavera cuatro carece de canal de coronación en el margen izquierdo, durante la supervisión se evidencio el ingreso de agua de escorrentía superficial al interior de dicha relavera. Se identificaron dos puntos de agua de escorrentía provenientes de la parte alta en el margen izquierdo de la relavera cuatro."

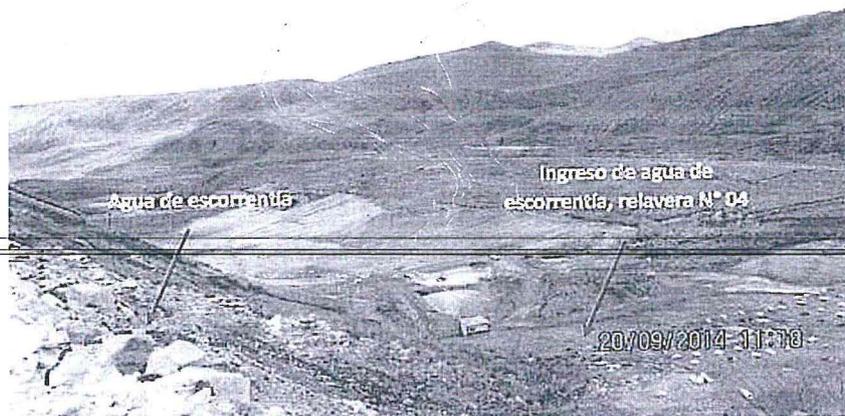
Páginas 25 a la 27 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Páginas 249 a la 259 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.





Fotografía N° 140: Hallazgo N° 05 "La relavera cuatro carece de canal de coronación en el margen izquierdo, durante la supervisión se evidenció el ingreso de agua de escorrentía superficial al interior de dicha relavera.



Fotografía N° 145: Hallazgo N° 05, "Se identificaron puntos de agua de escorrentía provenientes de la parte alta en el margen izquierdo de la relavera cuatro que ingresan a la relavera mencionada.

103. En Informe Técnico Acusatorio⁶³, la DSEM concluyó que el administrado no habría cumplido con implementar el canal de coronación en la margen izquierda de la relavera N° 4, conforme lo establecido en el EIA Azulcocha.

104. Al respecto, es de indicar carecer de sistema hidráulico que permita desviar el agua de no contacto proveniente de la cuenca del margen izquierdo de la relavera, incrementa el riesgo que las pozas que colectan las aguas de subdrenaje de la

A



⁶³ Folio 13 del expediente.



relavera excedan su capacidad y provoquen un derrame por rebose de las aguas sobre la quebrada Huasiviejo y el suelo⁶⁴.

105. Adicionalmente a ello, se tiene que el rebose de los relaves, en caso lleguen a la quebrada Huasiviejo, alteraría la calidad física (por presencia de sedimentos) y químicas (contenido de relaves, el cual no es un componente natural del agua y por lo tanto alteraría su calidad).

c) Análisis de los descargos

106. De acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos, se tiene que el administrado no niega la comisión de la presente conducta infractora, toda vez, que manifiesta que no implementó el canal de coronación (margen izquierda del depósito de relaves N° 4) como se encuentra especificado en el instrumento de gestión ambiental debido al costo que significa su implementación.

107. Asimismo, agregó que, a efectos de evitar el ingreso de agua a la relavera, implementó una zanja entre la plataforma del canal izquierdo y la relavera, y que a efectos de tratar el remanente que escurre en la margen izquierda de la relavera N° 4, se impermeabilizó totalmente el vaso de la relavera, evitando que exista cualquier foco de contaminación para el agua de no contacto, siendo finalmente bombeada hacia la nueva relavera para su posterior tratamiento.

108. Para acreditar lo manifestado, adjuntó la siguiente fotografía:



Fotografía N°11: Estado actual de la Margen Izquierda

109. Al respecto, la SFEM en la sección III.6. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Que, a la fecha de presentación del escrito de descargos, el administrado manifestó expresamente que la margen izquierda de la relavera N° 4 carece de canal de coronación.
- (ii) Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten haber implementado: una zanja entre la plataforma del canal izquierdo y la relavera, que evite el ingreso de agua a

Página 26 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.





la relavera. Así como tampoco el tratamiento del remanente que escurre en la margen izquierda de la relavera N°4, impermeabilización total del vaso con geomembrana de HDPE de 0.5 mm de espesor, bombeo del agua de no contacto empozada hacia el vaso de la relavera nueva y tratamiento; tal como afirma en sus descargos.

110. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
111. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar que en el presente hecho imputado se analiza la determinación de la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos por Concepción Industrial en su instrumento de gestión ambiental. Ello en cumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁶⁵, mediante el cual todo titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.
112. Resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
113. De lo expuesto, se desprende que ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en el EIA Azulcocha, ~~por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado respecto a la presunta implementación de una zanja entre la plataforma del canal izquierdo y la relavera, que evite el ingreso de agua a la relavera. Así como, el presunto tratamiento del remanente que escurre en la margen izquierda de la relavera N°4 e impermeabilización total del vaso con geomembrana, en tanto, dichas acciones no son materia de análisis en el presente extremo del PAS.~~
114. Conforme se ha señalado precedentemente, Concepción Industrial no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado.
115. Al respecto, es de reiterar lo señalado en los numerales 103 y 104 de la presente Resolución, respecto que carecer de sistema hidráulico que permita desviar el agua de no contacto proveniente de la cuenca del margen izquierdo de la relavera,

⁶⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".





incrementa el riesgo que las pozas que colectan las aguas de subdrenaje de la relavera excedan su capacidad y provoquen un derrame por rebose de las aguas sobre la quebrada Huasiviejo y el suelo.

116. Adicionalmente a ello, se tiene que el rebose de los relaves, en caso lleguen a la quebrada Huasiviejo, alteraría la calidad física (por presencia de sedimentos) y químicas (contenido de relaves, el cual no es un componente natural del agua y por lo tanto alteraría su calidad).
117. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Concepción Industrial no implementó el canal de coronación en el margen izquierdo de la relavera N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
118. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Concepción Industrial en este extremo del presente PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El administrado conectó el canal de derivación de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 con el canal que conduce agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

119. De la revisión del MEIA Azulcocha, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar canales de derivación de agua natural de escorrentía de forma separada a la red de canales que recogen los efluentes de los pasivos ambientales, para que estos últimos sean conducidos hasta la planta de neutralización⁶⁶.
120. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

⁶⁶

MEIA Azulcocha

"Capítulo 4. Descripción del proyecto

(...)

4.4. Instalaciones de Residuos Mineros

(...)

4.4.2 Depósito de Relaves Azulcocha

(...)

4.4.2.9 Estabilidad Hidrológica

(...)

Construir canales de derivación de las aguas naturales de escorrentía y las que descargan en la Quebrada Pozocancha-Huasiviejo para conducirla aguas abajo del depósito, y construir una red de canales de recogida de efluentes de los pasivos ambientales (bocaminas y relavera 4) y conducirlos por separado de las aguas limpias hasta la planta de neutralización (ver Figura 4-5)."

(Resaltado y subrayado es agregado)

Folio 117 del expediente.



b) Análisis de los hechos detectados

121. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que el agua de subdrenaje de la relavera estaría siendo derivada a un canal que conduce agua de no contacto, que posteriormente se conecta al sistema de subdrenaje de la nueva relavera, para luego ser derivada a una poza control, y finalmente descargada a la quebrada Huasiviejo⁶⁷. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 153 a la 155, 164 y 165 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes⁶⁸:



Fotografía N° 153: Hallazgo N°09 El canal de concreto que conduce las aguas de subdrenaje de la relavera cuatro está conectado al canal de concreto que conduce aguas de no contacto, este último está conectado al sistema de subdrenaje de la nueva relavera, pasa por la poza de control para su descarga a la quebrada Huasiviejo.

⁶⁷

"Hallazgo N° 09:

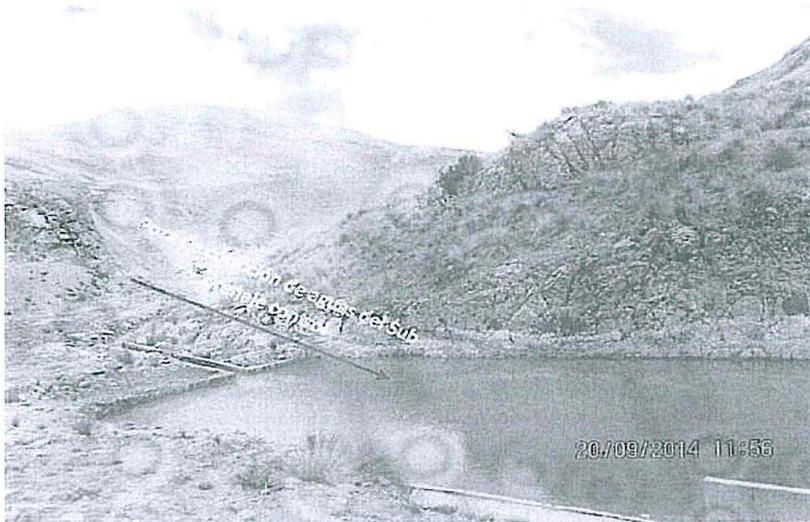
El canal de concreto que conduce las aguas de subdrenaje de la relavera cuatro (al momento de la supervisión no pasaba agua, sin embargo, el caudal era bajo), está conectado al canal de concreto que conduce aguas de no contacto, este último está conectado al sistema de subdrenaje de la nueva relavera, pasa por la poza de control para su descarga a la quebrada Huasiviejo. Se tomó una muestra para su evaluación."

Páginas 29 a la 31 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁶⁸

Páginas 267 a la 269 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

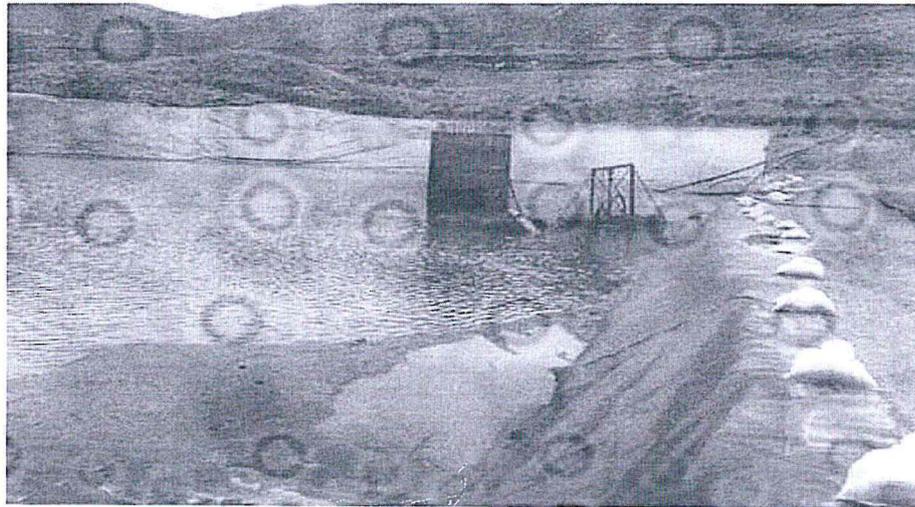




Fotografía N° 165: Otra vista de la poza de colección de agua del sub-drenaje de la relavera nueva, que es vertida directamente a la quebrada Huasiviejo.

122. En Informe Técnico Acusatorio⁶⁹, la DSEM concluyó que el administrado no habría cumplido con la obligación ambiental descrita en su instrumento de gestión ambiental, referida a que el agua de subdrenaje de la relavera N° 4 sea conducida de forma separada del agua de escorrentía hacia la planta de neutralización, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
123. Al respecto, es de indicar que la mezcla de las aguas de no contacto con aquellas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 4 genera una alteración de la calidad física y química del agua de escorrentía, quebrada Huasiviejo, y con ello afecta al suelo y vegetación del entorno.
- c) Análisis de los descargos
124. En el escrito de descargos, el administrado señaló que el canal de derivación conduce aguas residuales de la relavera N° 4 hacia dos pozas donde se realiza el tratamiento primario, siendo que al entrar en operación la relavera nueva, dichos efluentes tuvieron que derivarse hacia la relavera nueva para ser bombeados hacia la Planta de tratamiento de aguas de mina (PTAM) para su tratamiento, cumpliendo lo establecido en su Instrumento de gestión Ambiental.
125. Asimismo, indicó que el presente hallazgo se encuentra referido a que si dichos puntos cuentan con la aprobación en los instrumentos de gestión ambiental, siendo que ambos puntos se encuentran aprobados en el EIA Azulcocha y su modificatoria. Para acreditar lo manifestado, adjuntó la siguiente fotografía:





Fotografía N°12: Estado actual del sistema de Bombeo a la PTAM.

126. Al respecto, la SFEM en la sección III.7. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, al margen de señalar que las aguas residuales provenientes de la relavera N° 4 son derivadas hacia la nueva relavera para su posterior tratamiento, el administrado no manifestó argumento de defensa alguno respecto del hecho materia de cargos, esto es, la existencia de conexión entre el canal de derivación de agua de subdrenaje de la relavera N°4 con el canal que conduce agua de no contacto.
- (ii) Asimismo, cabe indicar que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Azulcocha, se advierte que no existe disposición alguna que habilite que las aguas de subdrenaje de la relavera N°4 puedan ser mezcladas con las aguas de escorrentía superficial.

127. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

128. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

129. De lo expuesto, se desprende que ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en el MEIA Azulcocha, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado en su referido escrito de descargos.

A





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

130. Conforme se ha señalado precedentemente, Concepción Industrial no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado.
131. Al respecto, es de reiterar lo señalado en el numeral 123 de la presente Resolución, respecto que la mezcla de las aguas de no contacto con aquellas provenientes del subdrenaje de la relavera N° 4 genera una alteración de la calidad física y química del agua de escorrentía, quebrada Huasiviejo, y con ello afecta al suelo y vegetación del entorno.
132. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Concepción Industrial conectó el canal de derivación de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 con el canal que conduce agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
133. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Concepción Industrial en este extremo del presente PAS.**

III.8. Hecho imputado N° 8: El administrado no construyó la poza de colección de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 de acuerdo al diseño técnico aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

134. De la revisión del EIA Azulcocha, se advierte que el administrado se encontraba obligado a captar las aguas de infiltración de la relavera N° 4, a través de pozas con las siguientes características técnicas:⁷⁰

"6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

6.5 Sobre elevación del depósito de relaves N° 04 y obras hidráulicas auxiliares

(...)

6.5.7 Diseño de la presa

(...)

6.5.7.4. Poza colectora de las aguas de infiltración

Las aguas procedentes del sistema de drenaje de infiltración ubicado a lo largo del vaso, así como las aguas captadas por los drenes chimenea y blanket filtrante de la Presa, serán conducidas hacia una poza colectora de concreto armado, con un espesor de paredes igual a 0.25 m. La poza colectora está ubicada fuera del depósito a una distancia de 10.0 m aguas debajo de la presa. La poza colectora presenta dos compartimentos denominados Poza 1 y 2. Cada poza está conformada por una caja rectangular de concreto armado de sección interior igual a 8.26 x 49.50 m y fondo inclinado de 6% de pendiente, con una altura variable de 2.70 a 6.50 m (ver plano 39)."

(Subrayado es agregado)

Folio 120 del expediente.





135. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

136. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que la poza de colección de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 comprende una excavación de tierra revestido con una geomembrana con una capacidad de 50 m³⁷¹. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 156 a la 158 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, la siguiente⁷²:



Fotografía N° 156: Hallazgo N° 10 (Gabinete). Poza de colectora de aguas de subdrenaje de la relavera cuatro, desde esta poza las aguas son bombeadas a la planta de tratamiento de agua de mina para su tratamiento y posterior descarga a la quebrada Huasiviejo.

137. En Informe Técnico Acusatorio⁷³, la DSEM concluyó que el administrado no habría construido la poza colectora del sistema de subdrenaje del agua de la relavera N° 4, conforme al diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁷¹ "Hallazgo N° 10 (Gabinete):

El tanque séptico se encuentra colmatado, las aguas residuales domésticas recibidas son desviadas hacia un canal de concreto por donde son descargadas a la ladera, discurriendo por un Bofedal para luego ser colectadas por un canal de concreto (el canal en un tramo se encuentra obstruido) y entregadas a la quebrada Huasiviejo. Se tomaron muestras de agua para su evaluación.

En la ladera que se encuentra debajo del tanque séptico se identificó presencia de varios puntos de filtración de aguas, también se observó la presencia de una tubería de PVC de cuatro pulgadas de diámetro por la cual también sale agua residual doméstica. El sistema de tratamiento carece de un medio de percolación."

Páginas 31 y 32 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁷² Páginas 271 a la 273 del documento denominado "0029-9-2014-15_IS_SR_AZULCOCHA" contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Folio 13 del expediente.





138. Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° TUO de la LPAG⁷⁴ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
139. Sobre este punto, Morón Urbina⁷⁵ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
140. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
141. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 0069-2018-OEFA-DFAI/SFEM que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁷⁶.

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)”

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

⁷⁶ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT





142. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
143. Cabe precisar que la Nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el Numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
144. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
145. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que Concepción Industrial no construyó la poza de colección de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 de acuerdo al diseño técnico aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
146. Sobre este punto, es importante señalar que, si bien durante las acciones de supervisión se verificó que la poza de colección de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 se encontraba revestida con una geomembrana, la cual tiene una alta capacidad de resistencia al ataque químico, se debe indicar que la durabilidad y resistencia del material va a depender del uso, mantenimiento, tiempo de exposición a la solución que lo contiene, así como el tiempo de exposición a los agentes ambientales como la radiación solar, el viento, lluvia y polvo, los cuales ~~son importantes en el desgaste de los materiales.~~
147. Por ello, si bien durante la supervisión, no se evidenció que la geomembrana se encontrara en mal estado; ello no elimina la posibilidad que posteriormente ocurra el desgaste de la misma. Cabe indicar que algunas desventajas del uso de geomembranas corresponden al potencial de fisuras, alto grado de expansión térmica, escasas propiedades de esfuerzo multiaxial⁷⁷, asimismo incluyen la lixiviación a través de imperfecciones ocasionales en la geomembrana, relativo potencial de alta difusión por ciertos líquidos orgánicos concentrados, y material que se fragiliza en el tiempo⁷⁸.
148. Adicionalmente, se debe indicar que el EIA Azulcocha es de carácter preventivo, el cual consideró que de acuerdo al tipo de líquido que iba almacenarse, la poza colectora debía ser construida de material de concreto y no de otro tipo de material.

⁷⁷ Disponible en: <https://geotexan.com/ventajas-y-desventajas-de-los-tipos-comunes-de-geomembrana/>
Consulta 06-09-2018.

⁷⁸ Disponible en: <http://qidahatari.com/ih-es/aspectos-de-permeabilidad-y-durabilidad-de-geomembranas>
Consulta 06-09-2018.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

149. Sobre ello, se debe indicar que la poza colectora almacena aguas de subdrenaje de la relavera, por lo que la potencialidad ante la presencia de metales en el agua, así como la generación de aguas ácidas es un factor latente a considerar ya que los relaves son desechos semisólidos producto del beneficio del sulfuro de zinc⁷⁹, y los metales que pudieran encontrarse asociados al mismo como es el arsénico, entre otros.
150. En ese sentido, el haber colocado un recubrimiento de geomembrana en reemplazo del concreto en la poza de colectora de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 tal como se indicó en el Instrumento de gestión Ambiental, genera un riesgo de daño potencial al ambiente, toda vez que, la geomembrana posee una capacidad diferente de resistencia y durabilidad con respecto al material de concreto; por lo que es posible que pierda su capacidad impermeabilizante lo cual permitirá que las aguas de subdrenaje provenientes de la relavera N°4 migren hacia el suelo y subsuelo, así como llegar a impactar a las quebradas o cuerpos de agua aledaños y por ende afectar a la flora y a la fauna del entorno.
151. Bajo ese contexto, el no construir la poza de colección de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 de acuerdo al diseño técnico aprobado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental podría generar afectación al ambiente, es decir generaría un daño potencial a la flora y fauna, por lo que, la presente conducta infractora del presente PAS no constituye a una que por su naturaleza no implique la generación de un daño potencial.
152. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
153. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

154. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁰.

79

EIA Azulcocha

"1.1.7 Aspectos relacionados a las principales actividades del proyecto

(...)

1.1.7.5 Planta Concentradora Azulcocha

El mineral a beneficiar es el sulfuro de zinc con una ley de cabeza del orden de 10% y 2% de As. Se espera 72 TMD de concentrados de zinc con una ley del 54,5 % y relaves en el orden de 428 TMD con una ley de 2,75 %."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





155. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁸¹.
156. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 157: Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁸³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

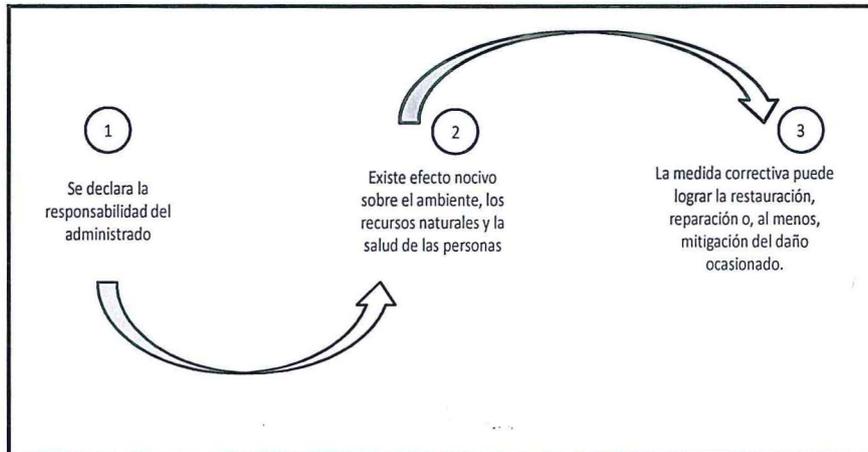
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

158. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
159. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁵ conseguir a través del

⁸⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

160. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

161. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

162. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de desmonte, proveniente de la bocamina Pozocancha, y material excedente de las actividades constructivas, sobre un bofedal.

163. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales 15 al 17 de la presente Resolución, respecto que de acuerdo al análisis de Potencial Neto de Neutralización – Mina Azulcocha se advierte que los desmontes son generadores de aguas ácidas, por lo que uno de los principales impactos potenciales al suelo, así como, a los recursos hídricos y ecosistemas del entorno, sería la generación del drenaje ácido producto de la disposición de material de desmontes sobre los bofedales.

164. Respecto a la presencia de los bofedales o humedales altoandinos, el EIA Azulcocha señala que los humedales altoandinos tienen una importancia ecológica debido a que tienen un rol de vital importancia en el desarrollo de las cuencas andinas, así como, de otros sistemas hidrográficos, siendo que sus aguas fluyen hacia las vertientes de la Amazonía, costas del Pacífico y cuenca del Atlántico.

165. Asimismo, señala que, estos ecosistemas son considerados como ecosistemas frágiles por la Convención Ramsar, debido a su alta fragilidad, la cual está asociada a causas naturales (ejemplo: extensas sequías en la puna) y antrópicas (ejemplo: agricultura no sostenible, pastoreo excesivo y minería no sostenible en el páramo y la puna).





166. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida respecto a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de desmonte, proveniente de la bocamina Pozocancha, y material excedente de las actividades constructivas, sobre un bofedal, y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
167. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de desmonte, proveniente de la bocamina Pozocancha, y material excedente de las actividades constructivas, sobre un bofedal.	El administrado deberá acreditar el retiro de desmonte, proveniente de la bocamina Pozocancha, y material excedente de las actividades constructivas, dispuestos sobre el bofedal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El administrado deberá acreditar la remediación de las áreas donde dispuso el desmonte y material excedente antes indicado.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de la primera medida correctiva ordenada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

168. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de los bofedales a sus condiciones naturales; con ello también se busca evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la fauna.
169. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración la etapa de planeamiento, disposición de maquinaria, materiales y personal, la ejecución de las obras y la elaboración de los informes correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada y para la segunda medida correctiva ordenada, ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del vencimiento de la primera medida correctiva,





tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) estabilización del terreno y preparación del terreno, y (iii) trabajos de remediación.

- 170. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

Hecho imputado N° 2

- 171. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir que el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM) discurra sobre el suelo.

- 172. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales 33 al 36 de la presente Resolución, respecto que durante la Supervisión Regular 2014, se tomó una muestra de suelo (denominado en campo como SU-ESP-1), ubicado aproximadamente a 8 metros del tratamiento final, por donde discurrió el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM), obteniéndose que el valor del parámetro Arsénico supera los valores establecidos en los ECA Suelo.

- 173. Asimismo, es de indicar que los residuos líquidos que son derramados sobre el suelo, por efecto de infiltración y escorrentía superficial, dichos flujos de agua pueden llegar a la quebrada Huasiviejo, lo cual podría afectar la calidad del agua en dicha quebrada.

- 174. Además, se debe considerar que las altas concentraciones de arsénico, pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente. Por otro lado, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos".

- 175. En ese sentido, si bien de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte acreditó la construcción de un sardinel de concreto en todo el perímetro de la planta de tratamiento, no acreditó que, a la fecha, ya no se presentan excesos del parámetro arsénico en el suelo por donde discurrió el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de agua de mina.

- 176. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir que el agua producto del lavado y rebose de la planta de tratamiento de	El administrado deberá acreditar que no existe presencia de arsénico en el suelo por donde discurrió el agua proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM).	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o

A





agua de mina (PTAM) discurra sobre el suelo.			planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	--

177. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar su recuperación a sus condiciones naturales, así como evitar la migración de contaminantes.
178. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) toma de muestras (ii) análisis de muestras, y (iii) elaboración del informe de resultados de muestreo.
179. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

180. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de lodo residual, generado en la planta de tratamiento de agua de mina, sobre la relavera N° 3, la cual carece de impermeabilización.
181. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 53 de la presente Resolución, respecto que se puede considerar que la deposición de lodos en pozas sin impermeabilizar, facilita la infiltración del agua contenida en el lodo, y con ello por infiltración migrar hasta afectar el subsuelo y la calidad cuerpos de agua subterráneos; así como afectar el desarrollo de la vegetación del entorno por el acarreo de sedimentos de lodo, por la falta de una berma de anclaje con geomembrana conservando un borde libre que evite el rebose de lodos y además por la falta de canales perimetrales para la derivación de aguas de escorrentía que eviten el contacto con los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua de mina y subdrenaje de la relavera N°3.
182. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida respecto a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de lodo residual, generado en la planta de tratamiento de agua de mina, sobre la relavera N° 3, la cual carece de impermeabilización, y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
183. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la	El administrado deberá acreditar el retiro de los lodos residuales provenientes de la	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el





disposición de lodo residual, generado en la planta de tratamiento de agua de mina, sobre la relavera N° 3, la cual carece de impermeabilización.	planta de tratamiento de agua de mina, de la relavera N°3.	del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	administrado deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
---	--	--	--

184. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y vegetación del entorno a la relavera N° 3, así como la migración por infiltración del líquido presente en los lodos residuales provenientes de la planta de tratamiento de agua de mina.
185. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración la etapa de planeamiento, disposición de maquinaria, materiales y personal, la ejecución de las obras y la elaboración de los informes correspondientes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, y (ii) ejecución de trabajos para el retiro de lodos.
186. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 6

187. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no implementó el canal de coronación en el margen izquierdo de la relavera N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
188. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales 103 y 104 de la presente Resolución, respecto que carecer de sistema hidráulico que permita desviar el agua de no contacto proveniente de la cuenca del margen izquierdo de la relavera, incrementa el riesgo que las pozas que colectan las aguas de subdrenaje de la relavera excedan su capacidad y provoquen un derrame por rebose de las aguas sobre la quebrada Huasiviejo y el suelo.
189. Adicionalmente a ello, se tiene que el rebose de los relaves, en caso lleguen a la quebrada Huasiviejo, alteraría la calidad física (por presencia de sedimentos) y químicas (contenido de relaves, el cual no es un componente natural del agua y por lo tanto alteraría su calidad).
190. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida respecto a que el administrado no implementó el canal de coronación en el margen izquierdo de la relavera N° 4, y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.

191. Cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que, producto de dicho incumplimiento, puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente





PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que los efectos nocivos que pueda generar la conducta infractora materia de análisis permanezcan en el tiempo.

- 192. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 193. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁶.
- 194. Asimismo, resulta necesario la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente; el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo, a pesar que constituye ser una obligación del administrado.
- 195. Por tanto, en la medida que el riesgo del efecto nocivo antes descrito no será mitigado o eliminado hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, resulta imperativo ordenar su cumplimiento.
- 196. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el canal de coronación en	El administrado deberá acreditar la construcción de las obras hidráulicas	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

⁸⁶

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

A





el margen izquierdo de la relavera N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	auxiliares del depósito de relaves N° 4 (en el extremo referido al canal de coronación del margen izquierdo).	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección toda la documentación que acredite el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable invicta)-incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	--	--

197. La medida correctiva dictada tiene por finalidad evitar alterar la calidad de la quebrada Huasviejo, así como del suelo y flora del entorno.
198. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles para su cumplimiento, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras a realizar, (ii) contratación de personal, materiales y equipos, (iii) ejecución de la obra, y (iv) recopilación de información para la elaboración del informe final.
199. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 7

200. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado conectó el canal de derivación de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 con el canal que conduce agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
201. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 123 de la presente Resolución, ~~respecto que la mezcla de las aguas de no contacto con aquellas~~ provenientes del subdrenaje de la relavera N° 4 genera una alteración de la calidad física y química del agua de escorrentía, quebrada Huasviejo, y con ello afecta al suelo y vegetación del entorno.
202. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida respecto a que el administrado conectó el canal de derivación de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 con el canal que conduce agua de no contacto, y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
203. Cabe precisar que, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que, producto de dicho incumplimiento, puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que los efectos nocivos que pueda generar la conducta infractora materia de análisis permanezcan en el tiempo.





204. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
205. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁷.
206. Asimismo, resulta necesario la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo, a pesar que constituye ser una obligación del administrado.
207. Por tanto, en la medida que el riesgo del efecto nocivo antes descrito no será mitigado o eliminado hasta que el administrado cumpla con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, resulta imperativo ordenar su cumplimiento.
208. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado conectó el canal de derivación de agua de subdrenaje de la relavera N° 4 con el canal que conduce agua de no contacto,	El administrado deberá acreditar haber eliminado la conexión existente entre los canales de agua de subdrenaje y agua de escorrentía superficial.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección toda la documentación que acredite el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad

⁸⁷

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		fiscalizable invicta)-incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
---	--	--

209. La medida correctiva tiene por finalidad evitar alterar la calidad de las aguas de escorrentía que finalmente serán descargadas a la quebrada Huasiviejo y con ello afectar al suelo y vegetación del entorno.

210. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la a medida correctiva, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) contratación de personal y materiales, y (iii) clausura de la conexión existente entre los canales.

211. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4, 5 y 8 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0069-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3004-2017-OEFA/DFSAI/PAS

30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Concepción Industrial S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

